Rawson, 27 de mayo de 2015.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "T., C. L. c/ B., G. y otra s/ Demanda Laboral (Diferencia de Haberes e indem.)" (Expte. N° 219/14)** (Expte. 23572-2014).----------

---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** La codemandada, P. A. E. LLC interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad (fs. 100/120 vta.) contra la Sentencia Interlocutoria Nº 24/SRE/2015 (fs. 94/97 vta.) que declaró inadmisible el recurso de queja.-

---

------ Efectúa un relato de los antecedentes de la causa (punto II, A/I, fs. 101/114) y en la fundamentación recursiva invoca dos agravios.----------

---------- En primer lugar, se agravia por exceso ritual manifiesto.----------

------ Considera que no hubo obstáculo legal alguno que pudiera impedir el tratamiento de la queja. La visión ritualista del Tribunal fue la que impidió

dar curso a su queja. ----------

------ Agrega que el Acuerdo Plenario N° 3821/09 no dispone el relato de las hechos relevantes de la causa como se exige en el recurso de casación.---------- Explicita que se le atribuyó no haber desarrollado los antecedentes del caso de modo suficiente; cuando este Cuerpo pudo tomar pleno conocimiento de la cuestión debatida porque acompañó a la queja copia de los actos más importantes del expediente (fs. 116 vta.) para mejor resolver; aún cuando la acordada no lo exige. Trae a colación, que en la causa "F., C. O. c/ P. I.SRL s/ Demanda Laboral (Expte. N° 23142/2013)" en donde no realizó el relato de los hechos de la causa, este Cuerpo, declaró - de igual modo- la admisibilidad de la
casación (fs. 118 vta., ap. 92).----------

------ Agrega que desde el fallo de primera instancia fue destinataria de comportamientos jurisdiccionales de ilegalidad y arbitrariedad, los que se han incrementado en el ámbito de la Cámara de Apelaciones; y luego ante esta Sede (fs. 118. ap.89).----------

------ Por todo ello, sostiene que el decisorio de este Cuerpo es arbitrario (fs. 118, ap. 87).----------

------ En el segundo agravio, expresa que el hecho de haberse declarado inadmisible el recurso de queja, importa una ilegítima aplicación de las normas legales que rigen la materia, y afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido

proceso y legalidad consagradas en los arts. 16, 17, 18 y 19 de la CN (fs. 119 vta.).----------

------ **2.** Corrido el pertinente traslado a la contraria, no fue contestado (fs. 121 y 125 y vta.).----------

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

---------- ------ **I.** La Sentencia N° 24/SRE/2015, fue notificada el 12 de marzo de 2015 (fs. 99) y la apelación federal se dedujo el 30 de marzo de 2015, se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido (vid. Ac. 4/2007, regla 1°).----------

---

------ **II**.**1.** En lo que respecta a la regla 2° -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada N° 4/07 de la Corte Nacional.----------

-

------ Sin perjuicio de ello, en el apartado "Objeto de la presentación" se observa que la recurrente presentó una síntesis de cada uno de los agravios que luego trasladó al contenido del recurso, extremo que no exige, la aludida regla.----------

------ **II.2.** A continuación se verificará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3° que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias.----------

------ **II.2.1.** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 - el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa (fs. 114, ap. 55); sin embargo, no satisface el recaudo consignado en la última parte del inc. “a” de la regla 3° de la Acordada. Es decir, que la sentencia apelada es definitiva o equiparable a tal. ----------

------ En el ap. IV, 54 se limita a indicar que la sentencia recurrida asume el carácter de definitiva a los efectos del art. 14 de la Ley 48, porque si el decisorio de este Cuerpo quedara firme, pasaría en autoridad de cosa juzgada la sentencia de la Cámara de Apelaciones (fs. 114).----------
------ Y el punto 56, que titula como “Decisión Adversa” carece de contenido jurídico preciso. Enuncia, simplemente, que el decisorio apelado que declara inadmisible el recurso de queja asume la condición de decisión adversa (fs. 114).----------

------ No se acredita con tales enunciados, según la jurisprudencia de la Corte, que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a ella; o en su caso, que es portadora de agravios concretos de imposible o insuficiente reparación ulterior (CSJN, *Fallos*, 159:185, 233; 160:52; 293:193; 264:295; 296:76; 303:740; entre otros).----------

------ Se trata de una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (CSJN; *Fallos*, 303:1094; STJCH, SI N° 05/SRE/2013 y; conf.: Sagües, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional- Recurso

Extraordinario, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs 365/366).----------

------ Por otra parte, tampoco se podrían considerar como válidos para la configuración de este requisito, el contenido del punto VIII porque se encasilla en la mera mención de precedentes de la Corte Nacional que pregonan la procedencia de la vía extraordinaria contra sentencias que desestiman los recursos de orden local cuando tienen por objeto la aplicación e interpretación de normas procesales, y en particular las referidas a la no admisibilidad de los recursos deducidos por ante los tribunales provinciales.----------

------ Ello, porque invocar sin demostrar, deja desierta cualquier crítica que se pretenda formular a una resolución judicial.----------

------ **II.2.2.** La regla 3, inc. “b” -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta suficiente.----------
------ **II.2.3.** Sin embargo, el mismo inciso de esta regla impone, además, la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad. Estos extremos no fueron cumplidos con suficiencia. Es decir, que si bien indica los actos procesales en donde la introdujo y sus fojas, no surge el modo en que fue planteada la cuestión federal y su mantenimiento ----------

------ Lo cierto es que el planteamiento de la cuestión federal y su pretendida reserva, conforme lo exige la Corte Nacional no es correcta.------

------ Es decir, si bien no se exigen términos sacramentales, la petición debe ser clara y no se cumple con la sola expresión de la "reserva" o mención de que se plantea el "caso federal", como lo hace en este caso, la codemandada (SCJN, *Fallos;* 204:276; 247:321; 296:693; 280:382; 306:396; 399, 979; 311:1804; 321:1231 citados por Lugones, Narciso, Recurso Extraordinario, Ed. LexisNexis, 2ª Ed. Actualizada, Año 2002, ps. 358/359).----------

------ Ha puntualizado, la Corte Nacional que corresponde al interesado, por tanto, exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia del pleito. La cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, -como lo hace la codemandada en el segundo agravio- sin probarse el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto en el pleito, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal (CSJN, *Fallos*; 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124 y; conf.: Sagües, Néstor Pedro, en obra y tomo citados; págs. 321/322).-

------ **II.2.4.** Se quebranta, asimismo, lo dispuesto en el inc. "c" de la regla 3° de la Acordada. ----------

----- Ello porque que la pérdida de la senda extraordinaria ante la Corte es sólo imputable a la conducta discrecional de la recurrente, toda vez que el recurso local se rechazó por deficiencias técnicas en la presentación del mismo; situación que determina sin más la inadmisibilidad del recurso federal (CSJN; *Fallos*, 303:352; 303:1526; y por ej. SI N° 71/SRE/2005, 01/SRE/2013).----------

------ En estos casos, cabe recordar que por vía de principio no hay revisión ante la Corte Federal de las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia

de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos (art. 14 de Ley 48; y CSJN; *Fallos*, 308:174).----------

---

------ La inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido se impone (CSJN;

Fallos, 303:352).----------

------ **II.2.5.** Ausentes de crítica concreta y razonada se encuentran los fundamentos esenciales del fallo apelado. Por lo que no se cumple con el inc. "d" de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, *Fallos*, 305:853).----------

------ La recurrente sostiene que su queja es autónoma, y atribuye a este Cuerpo falta de disposición para conocer los antecedentes del caso que surgirían de las copias acompañada del expediente principal (fs. 115 vta.).-

---

------ Pero lo cierto es que, la exigencia de relatar -concretamente- los hechos trascendentes de la causa y demostrar su vinculación con la cuestión que se somete a decisión del Tribunal de modo excepcional, tanto en el recurso directo como en el de casación, es una carga que no se puede suplir de oficio por el Tribunal, aún cuando tenga a disposición copias de algunas de las piezas procesales que corresponderían a la causa principal.---

------ Por otra parte, a nivel local, no puede eludirse, que por disposición legal, la exigencia de acompañar copias distintas a las exigidas para la admisibilidad de la queja es facultad privativa del Tribunal para mejor resolver, que emana del art. 286 CPCC pero no, para sortear las falencias técnicas o suplir los presupuestos de admisibilidad propios de los recursos

extraordinarios. En efecto, la recurrente no puede ampararse en aquel argumento para fundar una arbitrariedad, que -en este caso- no se configura y, mucho menos, para sortear holgadamente el pase ante la Corte por conducto de presente recurso federal.----------

------ En efecto, considerar que este Cuerpo ha incurrido en exceso ritual manifiesto, al controlar la admisibilidad de la queja es una concepción jurídica errada. Ello, porque la doctrina del exceso ritual no está para salvar acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (CSJN, *Fallos*, 307: 1012; 319:2833 y; conf.: Sagüés, Néstor Pedro *"Recurso extraordinario"*, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, p. 214/215).----------

------ Tampoco, surge de la fundamentación del recurso un ataque preciso a lo sostenido en los puntos II.1. y II.2. del decisorio apelado (fs. 95 vta./97). No demuestra por qué y cómo el presente caso entraría en el área de excepción, que habilitaría la senda extraordinaria en materia laboral. -------

------ La recurrente no puede sortear la exigencia de crítica precisa con el sólo hecho de enunciar que este Cuerpo en numerosos casos ingresó en el tratamiento de la casación; o pretender aplicar la doctrina de la Corte Nacional con la mera cita de sus fallos (fs. 119/120 vta.).----------

------ Es más, es pertinente informar a la recurrente que la causa que cita a fs.118 vta., ap. 92, en la que este Tribunal, a pesar de no haberse relatado los hechos de la causa, igualmente declaró admisible la queja, también fue desestimada, por ésta y otras falencias técnicas, en el segundo control de admisibilidad del recurso de casación que efectuó la Sala, en SD N°

09/SRE/ 2014.----------
-

------ La crítica en el recurso extraordinario debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el a quo, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de "todos" los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente (conf.: SAGÜÉS, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario", Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., Tomo 2, págs. 356/357).----------
-

------ **II.2.6.** Asimismo, se incumple con el inc. "e" de la citada regla.-----

------ De la conjunción de lo expresado en el punto VIII (fs. 114 vta. /115 vta.) y la afectación de garantías constitucionales a la que se alude en el segundo agravio (fs. 119/120 vta.), como se adelantara, la recurrente no ha logrado demostrar la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en este caso.----------

------ El punto VIII de referencia refleja una transcripción de precedentes jurisprudenciales de la Corte Federal sin vinculación concreta al caso de autos; no siendo posible entrelazarlo con el enunciado genérico de afectación de garantías constitucionales que se pretende incorporar como segundo agravio. No es el modo de acreditar "arbitrariedad". La posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto

no cubre la arbitrariedad alegada (CSJN; *Fallos*, 298:30; 302:836 y otros).-
-

------ **III.** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se desestimará el recurso impetrado, y no se regularán honorarios por inoficiosidad de tareas, conforme a lo normado por la Regla N°
11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07, SCJN.----------

------ Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: -----
----

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DESESTIMAR**, el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la codemandada, **P. A.E. LLC** (fs. 100/120 vta.).--

------ 2º) **NO REGULAR** honorarios (art. 11, segundo párrafo, Acordada N° 04/07).----------
-

------ 3°**) REGÍSTRESE**, notifíquese y estése a lo dispuesto en el pto. 2° de la SI N° 24/SRE/2015.----------
----- La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia el Sr. Ministro José Luis Pasutti.----
Fdo. Jorge Pfleger - Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en Secretaria el 28/05/2015.

Registrada bajo el N° 49/SRE/2015 CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada- Secretaria